

NÚMERO 8827.

Agosto 21 de 1883.—Decreto de la Diputación permanente.—Convoca para la elección de un Diputado.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La comisión permanente del 11.º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del tercer distrito del Estado de Chiapas, á la elección extraordinaria de diputado suplente para el 11.º congreso de la Unión.

2. La elección primaria se verificará el segundo domingo de Setiembre próximo, y la secundaria el cuarto del mismo mes.

Salon de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión, en México, á 21 de Agosto de 1883.—N. Islas y Bustamante, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador secretario.—P. Landázuri, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Agosto de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de Agosto de 1883.—Diez Gutierrez.—Al . .

NÚMERO 8828.

Agosto 22 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alberto Lombardo, por los perfeccionamientos que ha introducido en el sistema para la procreación artificial de los peces.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8829.

Agosto 22 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en un compuesto para piedra artificial.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8830.

Agosto 23 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Cristóbal Schmitz, por su sistema para la procreación artificial de la concha-perla.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8831.

Agosto 23 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan J. Schillinger, por sus mejoras en la fabricación de pavimento de piedra artificial.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8832.

Agosto 23 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construcción de ferrocarriles en los muelles de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Gómez, para el establecimiento de ferrocarriles sobre los muelles del puerto de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. José Gómez para que pueda construir por su cuenta, ó por la de la Compañía que al efecto organice, sobre los muelles del puerto de Veracruz, tanto el actual como los que en lo sucesivo se establezcan por los Sres. Buette Caze y C.ª, y que pertenecieren al gobierno, ferrocarriles de simple ó doble vía, siempre que esto sea practicable, á juicio de la secretaría de fomento, con el objeto de trasportar las mercan-

cias que se descarguen por dichos muelles á los almacenes de la aduana y á la plazuela de la misma.

2. La construcción de los expresados ferrocarriles será sólida y á satisfacción de la secretaría de fomento, y ántes de emprenderse su construcción, el concesionario deberá remitir para su aprobación dos ejemplares de los planos de los muelles, en los que consten la situación de las vías férreas, sistema de construcción y demás detalles necesarios, á fin de que uno de los ejemplares se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobado, y el otro se conserve con igual anotación en el archivo de la secretaría.

3. La construcción de los ferrocarriles, no pudiendo ser continua á causa de tener que esperar á que los Sres. Buette Caze y C.ª construyan sus muebles, el Sr. Gómez se compromete á ir estableciendo sus vías férreas de la manera siguiente:

I. Al año de la fecha del presente contrato, estará terminada la vía sobre el actual muelle fiscal, y prolongada hasta los almacenes de la aduana y su plazuela.

II. A los cuatro meses de terminados cada uno de los muelles que han de construir los Sres. Buette Caze y C.ª, estará igualmente terminado el ferrocarril correspondiente y enlazado á la vía principal.

III. Igualmente, á los cuatro meses de terminada la prolongación del actual muelle fiscal, estará terminada la vía que le corresponda y unida á la vía principal.

4. La concesión presente se otorga al Sr. José Gómez sin subvención pecuniaria, y solamente le facilitará el gobierno el terreno de propiedad nacional que necesite para estación ó depósito del material y almacenes de sus materiales de construcción, para cuya cesión de terrenos se consultará la opinión de la secretaría de guerra y marina, á fin de que ésta señale la localidad que puede cederse al concesionario, y sin perjuicio de que se le permita atravesar la zona marítima

hasta encontrar terrenos en que pueda establecer sus depósitos.

5. Para la ocupacion de las calles de la ciudad de Veracruz en el trayecto que hubieren de seguir las plataformas desde los muelles hasta su depósito, el concesionario recabará previamente el permiso del ayuntamiento de la ciudad.

6. El concesionario queda obligado á cumplir con las disposiciones que tenga á bien dictar la secretaría de hacienda, para garantizar los intereses fiscales, en lo relativo á la carga y descarga y transporte de mercancías por los ferrocarriles á que se refiere este contrato.

7. El concesionario tendrá la facultad de establecer grúas, pescantes ó cabrias de vapor ó de otro sistema más conveniente, en los lugares que al efecto designe y apruebe la secretaría de fomento.

8. Para el bueno y pronto servicio se obliga el concesionario á tener una dotacion suficiente de plataformas y carros de alijo, pudiendo hacer el servicio por medio de traccion animal, de vapor, eléctrico ú otro que sea más eficaz y rápido.

9. Por el servicio de conduccion de la carga, de los muelles á los almacenes y viceversa, así como por la carga y descarga, cobrará el concesionario ó la Compañía una retribucion moderada, á cuyo efecto someterá oportunamente á la aprobacion de la secretaría de fomento, las tarifas correspondientes y clasificacion de efectos; remitiendo también cada seis meses, el movimiento de toneladas que se efectúe en los muelles.

Estas tarifas se revisarán cada año, pudiendo ser modificadas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la Compañía.

10. Por el servicio de conduccion de efectos pertenecientes al gobierno, solamente cobrará la Empresa la mitad de los precios señalados en las tarifas que se aprueben.

11. La presente concesion durará por el término de treinta y cinco años. Al fin de dichos treinta y cinco años, el gobierno

entrará en posesion de las grúas, pescantes y cabrias que haya establecido la Compañía, y de los ferrocarriles construidos por la misma, con todos sus accesorios y dependencias, sin estipendio alguno.

12. El concesionario ó la Compañía que organice, no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, los ferrocarriles ni las concesiones de este contrato á ningun gobierno extranjero, siendo nulas la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion; ni á otra Compañía, sin previo permiso del gobierno.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo por lo tanto nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

13. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio.

14. Los que robasen rieles, dañaren las vías ó las interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por los agentes de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de sus delitos.

15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato, el concesionario otorgará en el plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, una fianza de dos mil pesos á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, y cuyo valor perderá en caso de caducidad.

17. Este contrato caducará y la caducidad será delarada por el ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar oportunamente los planos respectivos, ni concluir los ferrocarriles en los plazos estipulados en el art. 3º, á que se refiere este contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio de la Compañía, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

18. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido, el concesionario ó la Compañía perderá las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Compañía la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de los ferrocarriles que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

19. La Compañía ó el concesionario cede voluntariamente á la secretaría de fomento el tres por ciento de los productos netos que resulten de la explotacion de las grúas y ferrocarriles, cuyos productos entregará semestralmente, contados desde la fecha en que dichas grúas y ferrocarriles se pongan al servicio público; debiendo entenderse que dicha cesion durará el término de treinta y cinco años, y los productos se aplicarán forzosamente por el ministerio, para el fomento de la agricultura y minería.

20. Las obligaciones que contrae el con-

cesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive; debiendo el concesionario ó la Compañía que organice presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

México, Agosto 28 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*José Gómez*.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al. . . .



NÚMERO 8833.

Agosto 30 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano G. Vallejo, por su procedimiento para fabricar hierro ó acero directamente de la arena negra ú otros materiales de fierro.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8834.

Setiembre 1º de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos por su aparato escritor automático que denomina "Odógrafo."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8835.

Setiembre 3 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos por los aparatos remotores de su invencion.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.



NÚMERO 8836.

Setiembre 11 de 1883.—Comunicacion de la Tesorería general.—Derechos de importacion que deben pagar el aceite de manteca y el aceite para lubricar.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—Circular núm. 826.—La secretaria de hacienda, en órden núm. 3,465, fecha 6 del corriente, dice á esta tesorería lo que sigue:

"En respuesta á su consulta sobre el aceite de manteca, que hace vd. en su oficio núm. 37, seccion 4ª, mesa 2ª, de hoy, le digo: Que aplicándose generalmente, aunque no en lo absoluto, el referido aceite á la industria y á las artes, se ha considerado comprendido para el pago de derechos, y así se ha determinado por esta secretaria, en lo dispuesto por el arancel de 1872, refundido en 8 de Noviembre de 1880, entre los efectos que deben pagar el 88 por ciento sobre el valor de factura á que hacen relacion las fracciones 657 y 393 de las tarifas de los aranceles citados; y que, por consiguiente, la liquidacion hecha de esa manera por la aduana fronteriza de Palominas, así como las que hayan hecho ó hicieron otras aduanas, mientras otra cosa no se resuelva, aplicando el 88 por ciento al aceite en cuestion, es legal y procedente.—En el mismo caso se encuentra el aceite para lubricar que se emplea en las máquinas, y por lo mismo es bien aplicado el 88 por ciento sobre valor de factura, al derecho que debe satisfacer."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana...

NÚMERO 8837.

Setiembre 11 de 1883.—Comunicacion de la Tesorería general.—Derechos de importacion que debe pagar la manteca de cacao.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 4ª—Circular núm. 827.—A consulta dirigida por esta tesorería, á la secretaria de hacienda, sobre la clasificacion en que debe comprenderse la manteca de cacao para aplicarle los derechos arancelarios á su importacion, se ha servido resolver lo siguiente:

"La manteca de cacao pura no es más que aceite fijo concreto, debiendo por consiguiente pagar la cuota de cincuenta centavos kilogramo neto, conforme á la fraccion 9ª de la tarifa del arancel.—Dígolo á vd. en respuesta á su oficio sin número, seccion 4ª, mesa 4ª, de 20 de Julio último."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la tesorería general, *Francisco Espinosa*.

NÚMERO 8838.

Setiembre 14 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Jameson, por su procedimiento para la fabricacion del coke duro.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8839.

Setiembre 14 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Raymundo Cahuc, por la pólvora de su invencion que lleva su nombre.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8840.

Setiembre 17 de 1883.—Comunicacion de la Tesorería general.—Aclaracion del decreto de 28 de Mayo de 1881, sobre derecho adicional de toneladas.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—Circular núm. 830.—Con fecha 12 del corriente dice á esta tesorería general la secretaria de hacienda, lo que sigue:

"En 16 de Marzo de 1882, y bajo el número 13,986, se dijo por esta secretaria á la aduana marítima de Tampico, lo siguiente:—Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 1,594, fecha 20 de Diciembre próximo pasado, relativo á dudas que se le han ocurrido para la aplicacion del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro impuesto por el decreto de 28 de Mayo de 1881, manifiesto á vd., por acuerdo del presidente de la República, que los buques de cabotaje no deben satisfacer los cinco centavos del derecho adicional de toneladas, y que los buques extranjeros que deban pagarlo, solo lo verificarán en el primer puerto que toquen; que respecto á los vapores no deben tampoco satisfacer ese derecho, puesto que no tienen impuesto el de toneladas, sino únicamente el de fardo; y el precitado decreto de 28 de Mayo adiciona, y debe entenderse que se adiciona lo que ya existe.—Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio relativo de ayer, núm. 42, seccion 4ª, mesa 2ª; advirtiéndole que en el sentido de la resolucion preinserta se han contestado las consultas que sobre el particular han dirigido algunas aduanas á esta secretaria."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 17 de 1883.—El encargado de la tesorería general, *Francisco Espinosa*.

NÚMERO 8841.

Setiembre 20 de 1883.—Comunicacion de la Tesorería general.—Sobre libre importacion del acero ochavado para barras mineras.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4.^a—Mesa 3.^a—Circular núm. 831.—Habiendo presentado á la secretaría de hacienda un ocurso el Sr. Juan Cristóbal Faober para que por la aduana de Mazatlan se le despacharan libres de derechos seis cajas de acero ochavado para barras mineras, y cuyas dimensiones no eran de las que están comprendidas en la fraccion XI del art. 16 del arancel, la expresada secretaría, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, resolvió el 24 de Febrero de 1881, que sin tener en cuenta las dimensiones, fuesen despachadas libres de derechos.

Posteriormente la contaduría mayor, tomando como un caso particular la anterior resolucion, hizo observaciones á otras importaciones semejantes; y consultada nuevamente la secretaría de hacienda sobre el particular, dice á esta tesorería general, en orden núm. 3,614 de 8 del actual, lo que sigue:

"En respuesta al oficio de vd., núm. 40, seccion 4.^a, fecha de ayer, en que consulta si la resolucion dictada por esta secretaría en 24 de Febrero de 1881 debe considerarse general ó especial, pues la contaduría mayor de hacienda y crédito público la toma en este último sentido, le digo: Que la expresada resolucion debe considerarse general y no particular, para el caso que dió motivo para dictarla."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México,

Setiembre 20 de 1883.—El encargado de la tesorería general, *Francisco Espinosa*.

NÚMERO 8842.

Setiembre 21 de 1883.—Comunicacion de la Tesorería general.—Sobre los derechos que debe pagar el linimento de Jayne.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4.^a—Mesa 4.^a—Circular núm. 832.—La secretaría de hacienda, en orden núm. 4,069, de fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

"En contestacion al oficio de vd., núm. 46, de 12 del actual, en que con motivo de una observacion que hizo esa tesorería á la aduana marítima de Manzanillo, consulta la cuota que corresponde al linimento de Jayne, le manifiesto que como opina esa tesorería, debe comprenderse el linimento de que se trata, entre los bálsamos compuestos á que se refiere la frac. 140 de la tarifa del arancel, atendidas las sustancias de que se compone."

Lo que comunico á vd. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 21 de 1883.—El encargado de la tesorería general, *Francisco Espinosa*.

NÚMERO 8843.

Setiembre 24 de 1883.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre requisitacion de despachos y nombramientos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a—Núm. 990.—Habiéndose suscitado dudas de diverso carácter sobre la inteligencia y aplicacion que deba darse á las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Agosto del presente año, relativo á la manera como deben extenderse y requisitarse los nombramientos de

empleados y funcionarios federales del órden civil, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se hagan las siguientes aclaraciones que sirvan para fijar en términos precisos el sentido de dichas disposiciones, y eviten toda dificultad para lo sucesivo:

Primera: El artículo transitorio previno que los nombramientos expedidos á empleados que estuvieran sirviendo en la actualidad, sin haber presentado despacho por virtud de anteriores concesiones ó dispensas, quedaran sujetos en la forma en que estaban expedidos, á las disposiciones establecidas en los arts. 2.^o y siguientes del reglamento. Parece claro que al expresarse que "en la forma en que estaban extendidos," solo se les sometia á lo dispuesto en dichos artículos en la parte conducente, es decir, á las tomas de razon en las oficinas de hacienda, á la aplicacion gradual de las estampillas correspondientes, y á la remision de copias, conforme al art. 5.^o, sin estar comprendidos en el registro y gran sello de la secretaría de relaciones, supuesto que carecian de la firma del primer magistrado de la República, y solo llevaban la del secretario respectivo.

Segunda: Que no alterando ni modificando en manera alguna el reglamento de 8 de Agosto de la ley del timbre, quedan en todo su vigor las disposiciones que contiene ésta, en órden á despachos y nombramientos de empleados en general, y, por consiguiente, subsiste la obligacion de timbrar las copias que se remitan á esta secretaría y otras oficinas.

Tercera: Que en cuanto á despachos de empleados que nombre la suprema corte de justicia, en uso de sus facultades, debe seguirse el mismo órden que se ha marcado para los nombramientos que expiden las cámaras de la Union á los empleados de su dependencia, en el segundo miembro del art. 8.^o de dicho reglamento.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México,

Setiembre 24 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al tesorero general.

NÚMERO 8844.

Setiembre 27 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Convoca para la eleccion de un Diputado.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La cámara de diputados del 11.^o congreso constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del 2.^o distrito del Estado de Chiapas, á eleccion de diputado suplente al 11.^o congreso de la Union.

2. La eleccion primaria se verificará el primer domingo del mes de Noviembre próximo, y la secundaria el tercer domingo del mismo mes.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, á 27 de Setiembre de 1883.—*Francisco Montes de Oca*.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*R. F. Riveroll*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, 29 de Setiembre de 1883.—*Diez Gutierrez*.

NÚMERO 8845.

Setiembre 29 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrés S. Hallidié, por su sistema de tranvías.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8846.

Octubre 3 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Eduardo M. Buckley y Andrés Jackson, por sus mejoras en el mecanismo de garrotes ó retrancas automáticas para carruajes de ferrocarril.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8847.

Octubre 5 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Se traslada la Sección aduanal de Amotitan á la Villa de Palizada.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La sección marítima de Amatitan, en el Estado de Tabasco, suje-

ta actualmente á la aduana marítima de Frontera, se traslada á la villa de Palizada, del Estado de Campeche, y en lo sucesivo dependerá de la aduana marítima de la Isla del Cármen. Comenzará á ejercer sus funciones en Palizada el día 1.^o de Noviembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Octubre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 5 de 1883.—Fuentes y Muñiz.

NÚMERO 8848.

Octubre 5 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Se establece la Sección aduanal de Champoton.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se establece una sección aduanal de vigilancia en la villa de Champoton, en el Estado de Campeche, sujeta á la aduana marítima de Campeche.

2. La planta y sueldos de los empleados que deben servir dicha sección, y que entretanto es aprobada por el congreso de la Union se pagará con cargo á la partida núm. 9,169 del presupuesto vigente, es la que sigue:

Un jefe con el sueldo anual de. \$ 1,000

Seis celadores con el sueldo anual de \$ 800 cada uno.....	4,800
Un patron con el sueldo anual de.....	300
Dos bogas con el sueldo anual de \$ 250 cada uno.....	500
Suma.....	\$ 6,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Octubre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 5 de 1883.—Jesus Fuentes y Muñiz.—Al.....

NÚMERO 8849.

Octubre 9 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Proroga el plazo señalado para la circulación de la moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 2.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que concede al ejecutivo el art. 3.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta la conclusión del presente año fiscal el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulación de la antigua moneda de cobre.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Union en México, á 9 de Octubre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1883.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 8850.

Octubre 15 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Desiderio German Rosado, por las píldoras de su invención que denomina “Las nuevas píldoras de Rosado.”

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8851.

Octubre 15 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. general José Ceballos, para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art. 1. El C. general José Ceballos se obliga por sí ó por la Compañía que al

efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas, en el lugar que fije la secretaría de fomento, en vista de los reconocimientos que haga la Empresa, y las obras de canalizacion que fueren necesarias, conforme al plano que forme la misma Empresa y apruebe la secretaría de fomento.

El muelle expresado será de fierro y con total sujecion al plano que previamente apruebe la secretaría de fomento. La longitud del muelle será de cien metros, y su latitud de quince, á fin de que se pueda establecer una doble vía férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren á propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

La longitud del muelle podrá aumentarse en el caso de que con la longitud expresada no alcance la profundidad necesaria, para que puedan atracar buques de alto bordo. En este caso el muelle se prolongará hasta obtener suficiente profundidad.

2. Los planos y presupuestos de la obra, serán presentados para su aprobacion á la secretaría de fomento, dentro de ocho meses contados desde la fecha del presente contrato, y el muelle deberá estar concluido á los dos años de la aprobacion de los planos y presupuestos, bajo pena de in-subsistencia.

3. El muelle y demás obras se construyen por cuenta y propiedad del gobierno, quien pagará su valor con sujecion al presupuesto que apruebe la secretaría de fomento, con el dos por ciento que se cause en la aduana marítima de Guaymas y demás derechos impuestos en las fracciones A, B y C del art. 4.º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el gobierno tenga á bien destinar á este objeto. El ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado á la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento á lo

prevenido en el art. 9.º de este contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

4. Mientras no se pagare el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesion y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

5. Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la nacion, en perfecto estado de servicio, con sus grúas, pescantes, escaleras y demás accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

6. No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policia, á fin de que los derechos de la hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo las secretarías de hacienda y guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policia y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

7. La Compañía deberá presentar cada dos meses á la aduana marítima de Guaymas, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio, destinados á la amortizacion del capital; para que el resultado se cargue á la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme á los datos que posea.

8. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo más avanzado del muelle, previa la aprobacion del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al gobierno á los quince años de concluido el

muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribucion alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobacion de la secretaría de fomento. Tambien los planos de la vía férrea se someterán á la aprobacion de la expresada secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de su extension y sin invadir la zona marítima, almacenes, segun los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribucion que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, segun el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la aduana marítima de Guaymas, y sujetos á los reglamentos que sobre el particular dictare la secretaría de hacienda.

9. El C. general José Ceballos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato, otorgará en el plazo de ocho meses, contados desde esta fecha, en la tesorería general de la Federacion, y á satisfaccion de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando, además, las cantidades que reciba con anticipacion para la construccion del muelle. Cuando haya comenzado la construccion, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

10. El cobro á que se refiere el art. 4.º de este contrato, comenzará cuando se haya puesto en servicio, con aprobacion de la secretaría de fomento, cuando menos, una mitad del muelle con las escaleras y pescantes correspondientes.

11. Este contrato caducará, y la caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y presupuestos en el término de ocho meses.

III. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, á que se refiere el art. 2.º de este contrato.

IV. Por no presentar la Compañía la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7.º

En caso de caducidad la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al gobierno, y éste deberá pagarle con el dos por ciento del impuesto, los gastos erogados en el reconocimiento y formacion de planos y presupuestos, y el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia.

12. El gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construccion de la obra, y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

13. El C. general José Ceballos ó la Compañía que organice, se obligan á no traspasar ninguna de las concesiones que le otorga el presente contrato, sin la expresada autorizacion de la secretaría de fomento.

México, Octubre 15 de 1883.—*Carlos Pacheco.*—*José Ceballos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 15 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion México, Octubre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al. . . .

NÚMERO 8852.

Octubre 15 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la Comisión Científica de límites entre México y Guatemala.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.^a—Mesa 1.^a—El presidente de la República re ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que modifique las partidas del número 7,068 al 7,079 del presupuesto de egresos vigente, haciendo los gastos de la comisión científica que ha de trazar definitivamente la línea divisoria entre México y Guatemala, conforme al tratado relativo, con cargo á las mismas partidas y sin exceder de la suma total de ellas.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*R. Riveroll*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 15 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 15 de Octubre de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.

NÚMERO 8853.

Octubre 30 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de líneas férreas en Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—*Ismael Salas*, senador presidente.—*F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 30 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano general Alonso Flores, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que el efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo.

I. De Tampico por Altamira, Presas, hacienda de Santa María á la Sierra; pudiendo prolongar esta vía hasta Victoria y hacer los ramales necesarios para el tráfico local, previa aprobación de la secretaría de fomento.

II. De Victoria pasando por Hidalgo y Rio Blanco, termine en Matehuala, con un ramal á Padilla; pudiendo construir algunos otros que sean necesarios con aprobación de la secretaría de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con

quince días de anticipación, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán á más tardar dentro de diez meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas á que este contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, con aprobación de la secretaría de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho contrato.

10. Al año de aprobado este contrato deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años poste-